



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 280-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

VISTO:

El Oficio N.º 608-2025 -GR-CAJ-DRAC/DTT.CR con MAD: 11108915 que contiene el Recurso de Silencio Administrativo Positivo, emitido por la Dirección de Titulaciones Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”.

Que, con fecha 25 de abril de 2025, el señor JOSELITO ALVIDRO LONGA TRIGOSO, en representación de TRIUNFO TRIGOSO MEDINA solicita a la Dirección de Titulaciones Tierras y Catastro Rural visación de planos y memoria descriptiva de predio rural para proceso judiciales; tramitado al área de Catastro con proveído de fecha 05 de mayo de 2025.

Que, con fecha 16 de mayo de 2025, el señor JOSELITO ALVIDRO LONGA TRIGOSO, solicita aplicación de silencio administrativo positivo en mérito al artículo 37 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; sustenta su pedido señalando que la entidad en el plazo de ley dispuesto por el Decreto Supremo N.º 080-2024-PCM, no ha dado respuesta a su solicitud de visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predio Rural; en consecuencia en aplicación del artículo 35 numeral 35.1 del TUOP de la Ley N.º 27444, considera aprobado su solicitud de fecha 25 de abril de 2025 con registro MAD: 10922437

Que, mediante Informe Legal N.º 83-2025-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.DRCHY de fecha 26 de mayo de 2025, con registro MAD: 11065234, el Abogado del Área Legal Tupa DEMETRIO RONAL CHILÓN YOPLA, emite las siguientes “CONCLUSIONES”:

- 3.1. *El pedido de aplicación de silencio administrativo positivo al SERVICIO DE EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVAS DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS), formulado por el JOSELITO ALVIDRO LONGA TRIGOSO, se encuentra al margen del ordenamiento jurídico por no constituir un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO sino un SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD que no genere ningún derecho menos obligación al administrado.*
- 3.2. *El silencio administrativo positivo formulado por el señor JOSELITO ALVIDRO LONGA TRIGOSO, ha generado una resolución ficta emitida al margen del ordenamiento jurídico; en consecuencia, tramitar su nulidad de oficio a la instancia superior de conformidad con los artículos 10, 11 y 113 del TUO de la Ley N.º 27444.*
- 3.3. *Por lo tanto; ADJUNTESE la presente solicitud al expediente con MAD:10922437 sobre- SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES y se disponga la ELEVACIÓN del presente documento al Superior en grado a fin que dentro de sus atribuciones resuelva el presente.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 238-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

Que, respecto del pedido de nulidad de silencio administrativo positivo, realizado por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, correspondiente al **SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS)** solicitado por el administrado **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO**; conviene analizar los hechos y la normatividad sobre la materia; teniendo en cuenta que dicha entidad de acuerdo a sus competencias se encontraba en la obligación de atender lo solicitado y en el plazo establecido; sin embargo, la inobservancia de los plazos legales ha dado lugar a la resolución ficta por silencio administrativo positivo del cual se solicita su nulidad de Oficio.

Que para el cumplimiento del procedimiento de nulidad de oficio regulado en el artículo 213 TUO de la Ley N° 27444, mediante Carta N° 132-2025-GR.CAJ/DRA de fecha 11 de junio de 2025, se trasladó el documento de nulidad de Oficio al administrado **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO** para su pronunciamiento; siendo notificado el 27 de junio del 2025 y absuelto el mediante escrito de fecha 01 de julio de 2025 con registro MAD: 11232852, en el sostiene que el **SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS)**, es de evaluación previa por que requiere de etapas formales como es de verse en el Decreto Supremo N° 080-2025-PCM, así como en el INFORME TÉCNICO N° 08-2025-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR.LGHS y en el INFORME TÉCNICO N° 0133-2025-CAJ-DRAC/DTT/CR/TUPA/EWBP de fecha 29 de mayo de 2025 con registro MAD: 11069489, dichos informes fueron realizados con posterior a la presentación del silencio administrativo positivo; además, menciona que ha cumplido con todo los requisitos establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 080-2024-PCM.

Que, los requisitos y procedimientos del **SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS)**, se encuentra regula en el literal d) del artículo 106, artículos 112 y 113 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 31145; que establece:

**“Artículo 106.- Relación de servicios catastrales prestados en exclusividad**

- Los servicios catastrales prestados en exclusividad previstos en el presente Reglamento, son los siguientes:*
- a) *Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o para la actualización de información catastral predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas;*
  - b) *Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas;*
  - c) *Servicio prestado en exclusividad de expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas; y,*
  - d) *Servicio prestado en exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)*

**“Artículo 112. - Visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales**

- 112.1. *La visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas.*
- 112.2. *La visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC.*
- 112.3. *La información gráfica de los predios debe registrarse como capa referencial de la Base de Datos del Catastro Rural y no se considera zona catastrada.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 256-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

**Artículo 113. - Requisitos Para la visación de pianos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales, el interesado debe presentar:**

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE, por inaccesibilidad al internet o por la carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.



Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Dos copias del Piano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respective.

2.2 Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del piano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrite y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.

2.3 Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros) y copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso. El piano y la memoria descriptiva deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentarán en formato físico y en formato digital (los pianos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable)”

Que, en el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 080-2024-PCM, se DECRETÓ en el artículo 1º: “**Aprobación de los procedimientos administrativos y prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego.**

Aprobar cinco (05) procedimientos administrativos y cuatro (04) servicios prestados en exclusividad estandarizados del sector agrario y de riego a cargo de los gobiernos regionales, cuyas fichas TUPA constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, de acuerdo con la siguiente distribución:

Un (01) procedimiento administrativo estandarizado en materia de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales.

Cuatro (04) servicios prestados en exclusividad estandarizados en materia de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales. Cuatro (04) procedimientos administrativos estandarizados en materia forestal y de fauna silvestre”.

**Anexo 1**

**Denominación del servicio**

Visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas);

**Descripción del servicio:**

Servicio mediante el cual una persona natural o jurídica solicita, como parte interesada, la visación de plano y de memoria descriptiva de un predio rural ubicado en zona catastrada o no catastrada requeridos para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil. La Dirección Regional de Agricultura, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de requisitos y emite el Certificado de Información Catastral, el cual no se encuentra sujeto a renovación y tiene vigencia indeterminada.

**Requisitos:**

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 250-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

carné de extranjería o adjuntar copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE, por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el servicio.

2. Dos copias del Plano Perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terreno de hasta 10 ha o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
3. Memoria Descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.

Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros) y copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso. Notas: - El plano y la memoria descriptiva deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o PDF editable).

**Plazo:**

12 días hábiles.

Como es de ver, la presente normativa no ha previsto las etapas de evaluación previa o automáticas en los servicios prestados en exclusividad; del mismo modo no ha señalado las aplicaciones silencio administrativo ni positivo ni negativo; normativa que no puede ser modificada en el TUPA de la entidad, según el artículo 41 del TUO de la Ley N° 27444, que establece:

“41.1. Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente” (el agregado es nuestro).

Que, el artículo 35 del TUO de la Ley N° 27444, regula el procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, que establece:

“35.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

35.2. Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

35.3. La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
CAJAMARCA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 256-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

Que, el numeral 43.2. del artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido; *"El TUPA también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Son incluidos en el TUPA, resultando aplicable lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del numeral anterior, en lo que fuera aplicable."*

El numeral 3 del numeral 43.1, se refiere a: *"La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática."*

Con el cual se concluye que los servicios prestados en exclusividad no están sujeto a evaluación previa o automática; por consiguiente, no aplica ningún silencio administrativo; en ese contexto la resolución ficta por silencio administrativo positivo y el descargo a la nulidad de oficio, presentado por el señor **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO** contraviene a la normatividad sobre la materia; siendo causal de nulidad de conformidad con el numeral 1 artículo del 10 del TUO de Ley N° 27444.

Que, como claramente está establecida en la normativa señalada, el pedido del señor **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO**, corresponde a un servicio prestado en exclusividad por la entidad y no a un procedimiento administrativo para que esté sujeto a silencio administrativo positivo; toda que solo un procedimiento administrativo está sujeta a evaluación automática o evaluación previa, como así lo regula el artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444; en tanto que, el servicio prestado en exclusividad por su naturaleza no está sujeto a dicha evaluación tal como lo señala el numeral 43.2 de artículo 43 de la norma citada; más aún; si en el TUPA vigente del Gobierno Regional de Cajamarca, no está contemplado dicho servicio prestado en exclusividad; toda vez que el actual TUPA fu publicado en la fecha que fue presentada el pedido de selenio administrativo positivo; en tal sentido la nulidad de oficio solicitado por la Dirección de Titulaciones Tierras y Catastro Rural de la Resolución Ficta por silencio administrativo positivo resulta viable.

Que, el artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444, regula la calificación de procedimientos administrativos; que establece: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"*

Que, existe una clara diferencia entre un procedimiento administrativo y un servicio prestado en exclusividad, tal como se señala los numerales 3.1. y 3.2 del Decreto Legislativo N° 1203, que establece:

**3.1 Procedimiento Administrativo:** conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades públicas conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

**3.2 Servicio Prestado en Exclusividad:** prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Los servicios prestados en exclusividad se incluyen en el TUPA

En el mismo sentido está definido en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2018-PCM, en los numerales 3.7 y 3.9, que establece:

**3.7. Procedimiento Administrativo.** - Conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades de la administración pública conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

**3.9. Servicio Prestado en Exclusividad.** - Prestaciones que las entidades de la administración pública se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Los servicios prestados en exclusividad se incluyen en el TUPA.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 288-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

Del análisis normativo y del pedio realizado por el señor JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO se deduce que; el **SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS)**; contraviene las disposiciones legales al no estar considerado como procedimiento administrativo y solo es un servicio, el mismo que no está sujeto a silencio administrativo positivo; en consecuencia, la resolución ficta deviene en nulidad; al amparo del numeral 1 del artículo 10 concordado con el numeral 11.2 del artículo 11 y el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establecen:

*“11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;*

*11.3 establece: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.*

Que de la revisión de los actuados se deduce, que el servicio solicitado por el señor JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO, ha superado el plazo legal para su atención, es decir desde la presentación de la solicitud de visación de planos a la presentación del acogimiento al silencio administrativo positivo ha transcurrido 14 días hábiles, superando el plazo establecido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 080-2025-PCM, que es de 12 días hábiles; sin embargo no se evidencia justificación alguna respecto del retraso aludido. El INFORME TÉCNICO N° 08-2025-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR.LGHS de fecha 20 de mayo de 2025 sin registro MAD y el INFORME TÉCNICO N° 0133-2025-CAJ-DRAC/DTT/CR/TUPA/EWBP de fecha 29 de mayo de 2025 con registro MAD: 11069489, fueron presentados posterior a la resolución ficta por silencio administrativo positivo. No se evidencia la etapa de verificación de documentos como lo exige el sub numeral 2 del numeral 108.1 del artículo 108 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; en tal sentido, existiría responsabilidad administrativa del personal a cargo del servicio solicitado de conformidad con el artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la responsabilidad por incumpliendo injustificado de los plazos en las actuaciones administrativas se encuentra regulado en el Artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444, que establece:

*“Responsabilidad por incumplimiento de plazos*

*154.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

*154.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático”.*

Que, corresponde a esta instancia exhortar al Director de Titulaciones Tierras y Catastro Ruta, instruya al personal a su cargo, cumpla con las etapas, procedimientos y plazos establecidos en la normatividad sobre la materia, en los procedimientos y servicios prestados en exclusividad; toda vez que, se evidencia un retraso o omisión injustificado en la atención del servicio solicitado, el mismo que dio lugar a la resolución ficta por silencio administrativo, positivo material de nulidad con la presente resolución.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias; Ley N° 31145, Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Decreto Supremo N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 280-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

080-2024-PCM; TUO de la Ley N° 27444. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo de fecha 16 de mayo de 2025 otorgado a favor del señor **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO**, respecto de la petición administrativa correspondiente al **SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS)**, retrotrayendo el servicio solicitado hasta la etapa de verificación de documentos, de conformidad con el sub numeral 2) del numeral 108.1 del artículo 108 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MENCIONAR** que el descargo del señor **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO** a la nulidad de oficio del Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo de fecha 16 de mayo de 2025, estese a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que, dado al plazo transcurrido la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural disponga que el personal a su cargo en el plazo de Ley (12 días hábiles de notificado), se aboquen en atender el pedido administrado **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO**, teniendo en cuenta las etapas y los procedimientos establecidos en la normatividad sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** se derive los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para precalificar los hechos, a efectos de determinar las responsabilidades disciplinarias que hubiera lugar, por el retardo u omisión injustificado en atender el servicio en prestado en exclusividad solicitado por el señor de **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO**, de conformidad con el artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente resolución en el modo y forma de Ley a la administrado **JOSELITO ALVILDRO LONGA TRIGOSO**, en su dirección procesal sito en el caserío Chimchimpata, distrito de Cachachi provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca; a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural; del mismo modo, **PUBLICARLO** en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR